

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-002-2018-00331-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Nidia Mireya Kruh García

Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y

Skandía S.A.

Magistrada Sustanciadora

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Porvenir S.A.** contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido en contra suya, así como contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A.** y **Skandia S.A.** por **Nidia Mireya Kruh García.**

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a \$109 023.120.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado frente a la declaratoria de la ineficacia del traslado que efectuó el demandante del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida y condenó, entre otras, a la recurrente de ahora, Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones "los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades, con su respectiva indexación. Para el efecto, se les otorga a dichas administradoras el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta

sentencia, teniendo en cuenta los producidos y los cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la señora KRUH GARCIA con cada una de ellas".

En las condiciones descritas, el agravio económico para la entidad recurrente únicamente estaría mediado por el monto de los "gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales", debidamente indexados, que deberá cubrir con su propio patrimonio por el tiempo que estuvo la demandante allí afiliada, esto es, a partir del 01-08-2002, data en que se hizo efectiva la afiliación y hasta el 01-10-2005, fecha en que fue efectiva la afiliación a Skandía S.A. hoy Old Mutual S.A.; por lo que, basta aludir que los mismos no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario.

Al punto se advierte que la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece a la afiliada y no a la AFP, quien es apenas su administradora, la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación. Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno Nº 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

Observa la Sala, que la providencia recurrida en casación, confirma la determinación adoptada por el juzgador primigenio, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A., "(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes de pensiones de la señora RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO".

En ese orden, se advierte que las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente declarativas, en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos; cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico."

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de designación de un perito para que establezca la cuantía del perjuicio, se deniega pues ello procede únicamente cuando hay "verdadero motivo de duda acerca de este punto" (artículo

92 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y aquí no se está frente a ninguna clase de hesitación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA la concesión del recurso de casación interpuesto por la codemandada Porvenir S.A. contra la sentencia proferida en este proceso.

En firme este proveído, remítase el expediente a su oficina de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6bb8e089ae1792aab08c15d97167540134bf1f01d92f06c9acf7d22ef02c7d

Documento generado en 07/05/2021 11:26:11 AM